



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 86 De Viernes, 15 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320210012400	Procesos Ejecutivos	Abogados Especializados En Cobranzas S. A. Y Otro	Adolfo Leon Bedoya Cano	14/07/2022	Auto Requiere
23001310300320220013700	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Carlos Gustavo Diaz Paez , Agropunto Dgw S.A.S.	14/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
23001310300320220013500	Procesos Verbales	Bancolombia Sa	Julio Cesar Anicharico Cacere	14/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca
23001310300320220012400	Procesos Verbales	Bohio Asesores Inmobiliarios Sas	Maria Rosa Conde Montalvo	14/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
23001310300320200010100	Procesos Verbales	Jorge Enrique Gutierrez Echeverry	Quimicolor S.A.S.	14/07/2022	Auto Decide
23001310300320190029000	Verbal	Jose Francisco Pacheco Mercado	Productos Ramo	14/07/2022	Auto Decide

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 15 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

8cd50a06-0d1b-4ef1-a8be-e739436caa76

SECRETARÍA. Montería, catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se allega respuesta del **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO W, BANCO PICHINCHA y BANCO BANCOLOMBIA.**

El secretario
YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO PACHECO MERCADO C.C. 78.693.593

DEMANDADO: EMPRESA PRODUCTOS RAMO NIT. 860003831- 8

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO

RADICADO: 23001 31 03 003 2019 00290 00

Vista la nota secretarial y revisado el expediente, se observa que fueron allegadas respuestas a los requerimientos efectuados por este Despacho, de las siguientes entidades bancarias:

BANCO DE OCCIDENTE informa lo siguiente:

Banco de Occidente
NIT. 890.300.279-4

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

SV-22-082896

Señor(a)(es):

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 10-06-2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Término a nivel nacional.

Demandado: **EMPRESA PRODUCTOS RAMO**
ID. Demandado: **860003831**
No. Proceso: **201900290**
No. Oficio: **00290**

Por su parte, el **BANCO DE W** informa:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA CORDOBA
CARRERA 3 No 30 01 Piso 2
MONTERÍA CORDOBA

Oficio: 0598

Radicación Banco W: 0598

Respetados Señores

Acusamos el recibo del oficio en referencia con fecha del 2022-05-10, mediante el cual decreta el embargo, en contra de las personas que se relacionan a continuación:

Proceso	Identificación	Demandado	Valor a embargar	Producto
23001 31 03 003 2019 00290 00	860003831-8	E M P R E S A P R O D U C T O S R A M O	--	--

Al respecto nos permitimos informar que, una vez revisada nuestros registros, el (la) señor (a), a la fecha no presenta (n) ningún vínculo con productos de captación en esta entidad financiera.

Igualmente, el **BANCO PICHINCHA** informa:



Bogotá, D.C., 10 de junio de 2022

DNO-2022-06-6537

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
YAMIL MENDOZA
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERIA CORDOBA

RADICADO N° 23001 31 03 003 2019 00290 00
REF: OFICIO N° 0602

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que EMPRESA PRODUCTOS RAMO, con identificación No 860003831 no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.

CÉSAR ORLANDO LEÓN TORRES
Director de Operaciones Bancarias

A su vez, **BANCOLOMBIA** informa:

Grupo Bancolombia Confidencial - Externos



Medellín, 10 de junio de 2022

Código interno Nro RL00415873 (favor citar al responder)

JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO MONTERIA

Respuesta al Oficio No. 0598

Rad: 23001310300320190029000

j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

MONTERIA, CORDOBA

En atención a la solicitud del Señor(a)

YAMIL MENDOZA ARANA

Oficio N°: 0598

Demandante

JOSE FRANCISCO PACHECO MERCADO

Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
JOSE FRANCISCO PACHECO MERCADO 78024252	-	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura entiende cumplido la solicitud que este despacho le hizo, y se pondrá en conocimiento del interesado.

Por lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E

ARTICULO UNICO: PONER en conocimiento del interesado a fin de que haga las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

CLAUDIA MARCELA PETRO HOYOS

Firmado Por:

Claudia Marcela Petro Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd004be764d57db9763d045d3e7a3aec4c022c2f0fb5338a913226556490a30**

Documento generado en 14/07/2022 11:07:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se allega respuesta del BANCO PICHICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO W, BANCO BANCOLOMBIA.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa

Demandante: JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ ECHEVERRY -CC.6.095.465

Demandado: QUIMICOLOR S.A.S. -NIT.830.500.365-1.

RADICADO: 2300131030032020-00101-00.

Vista la nota secretarial y revisado el expediente, se observa que fueron allegadas respuestas a los requerimientos efectuados por este Despacho, de las siguientes entidades bancarias:

El Banco Pichincha, informa lo siguiente:



Bogotá, D.C., 10 de junio de 2022

DNO-2022-06-6538

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
YAMIL MENDOZA
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERIA CORDOBA

RADICADO N° 230013103003 2020-00101-00
REF: OFICIO N° 0626

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que QUIMICOLOR SAS, con identificación No 830500365 no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.

CÉSAR ORLANDO LEÓN TORRES
Director de Operaciones Bancarias

Por su parte, el Banco de Occidente, informa que:



Bogotá D.C., 08 de junio de 2022

CBVR RE 22 010220

Señor(a)(es):

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Doctor (a): YAMIL MENDOZA ARANA

MONTERIA

Radicado: 23001310300320200010100

Oficio: 202000101

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 10-05-2022, recibido el día 07-06-2022, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
QUIMICOLOR S.A.S	830500365	56,

56: De manera amable y respetuosa, solicitamos nos aclaren el nombre y número de identificación del(los) Demandado(s), y el nombre y número de identificación del(los) Demandante(s) lo anterior debido a que en el oficio nos es claro a quien se debe afectar por el proceso.

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Igualmente, el Banco W, informa que:

Cali, 2022-06-14

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 3 No 30 01 Piso 2
MONTERIA

Oficio: 0618

Radicación Banco W: 0618

Respetados Señores

Acusamos el recibo del oficio en referencia con fecha del 2022-05-10, mediante el cual decreta el embargo, en contra de las personas que se relacionan a continuación:

Proceso	Identificación	Demandado	Valor a embargar	Producto
230013103003 2020 - 00101 - 00	8305003651	QUIMICOLOR S . A . S	--	--

Al respecto nos permitimos informar que, una vez revisada nuestros registros, el (la) señor (a), a la fecha no presenta (n) ningún vínculo con productos de captación en esta entidad financiera.

A su vez, Bancolombia, informa que:

Grupo Bancolombia Confidencial - Externos



Medellín, 14 de junio de 2022

Código interno Nro RL00419467 (favor citar al responder)

JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO MONTERIA

Respuesta al Oficio No. 0618

Rad: 23001310300320200010100

j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

MONTERIA, CORDOBA

En atención a la solicitud del Señor(a)
YAMIL MENDOZA ARANA

Oficio N°: 0618

Demandante JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ECHEVERRY

Valor del Embargo \$ 427,500,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ECHEVERRY 6095465	Cuenta Corriente - 0517	Procedimos a embargar la cuenta

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura entiende cumplido la solicitud que este despacho le hizo y se pondrá en conocimiento del interesado.

Por lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E

ARTICULO ÚNICO: PONER en conocimiento del interesado a fin de que haga las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

CLAUDIA MARCELA PETRO HOYOS

Firmado Por:

Claudia Marcela Petro Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b814609a15f9d68c5e09b97ca395ad25074600c8eecf45216e84c2117a5d56**

Documento generado en 14/07/2022 11:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, catorce (14) Julio de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, dentro del cual se encuentra pendiente resolver solicitud de requerimiento presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Montería, catorce (14) Julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE.	TITULARIZADORA COLOMBIA S.A HITOS NIT 8300895306
DEMANDADO	ADOLFO LEON BEDOYA CANO CC78731698
RADICADO	23001310300320210012400
ASUNTO	AUTO REQUIERE

Visto el informe secretarial que precede, advierte este Despacho Judicial que mediante correo de fecha 08 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante solicita REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, a fin de que informe los motivos por los cuales no ha cumplido con la orden emanada de este despacho judicial.

ASUNTO: SOLICITUD REQUERIR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS

ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, mayor de edad, domiciliada y residente de la ciudad de Cartagena - Bolívar, identificada como aparece al pie de mi firma, apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito solicitar a su Señoría se ordene requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería- Córdoba, a fin de que informe el trámite dado al oficio de embargo número 00894 de fecha 17 de agosto de 2021, el cual fue radicado ante dicha entidad el pasado 22 de septiembre de 2021 como se observa en el recibo de pago con número de radicado 2021-140-1-62905 expedido por esta entidad donde consta el pago de las expensas necesarias para este trámite.

Lo anterior obedece por cuanto al verificar el Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble generado el 08 de junio de 2022, se evidenció que no se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo, incumpliendo así la orden impartida por su Señoría.

Para mayor claridad adjunto envío copia simple del oficio, de la constancia de radicación y del certificado de tradición y libertad antes acotado.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ANTECEDENTES

Este despacho Judicial a través de auto calendado de fecha 06 de agosto de 2021 resolvió:

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad del ejecutado **ADOLFO LEÓN BEDOYA CANO C.C. 78.731.698**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **140-152527** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Montería. Oficiese. **La medida que se comunica es en ejercicio de la Garantía Real.**

Previo a oficiar por secretaría, el ejecutante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, la cual fue modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96. En armonía con la C I R C U L A R CSJOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27 mayo 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro

Consecuentemente, a través de Oficio N°00894 de calenda 17 de agosto de 2021, se procedió a comunicar vía correo electrónico, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería lo resuelto en el auto de fecha 06 de agosto de 2021, proferido por este despacho dentro del presente asunto. Envío realizado en fecha 24 de septiembre de 2021, tal como se refleja en la imagen a continuación:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 3, No. 30-01. Piso 2°. MONTERÍA-CÓRDOBA**

OFICIO N°. 00894

AL RESPONDER CITE: 2021-00124

Montería, 17 de agosto de 2021

Señor (a):
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Montería- Córdoba.

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Garantía Real, de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS** NIT: 8.300.895.306, Contra **ADOLFO LEÓN BEDOYA CANO** C.C. 78.731.698. **RADICADO:** 23-001-31-03-003-2021-000124-00.

Atentamente me permito comunicarle, que este juzgado mediante auto de fecha 06 de agosto de 2021 dictado dentro del proceso de la referencia, **RESOLVIÓ: DECRETAR** el embargo del bien inmueble de propiedad del ejecutado **ADOLFO LEÓN BEDOYA CANO** C.C. 78.731.698, identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-152527 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Montería. Oficiese. **La medida que se comunica es en ejercicio de la Garantía Real.**

Cordialmente,

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA

25/11/21 17:55

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria - Outlook

OFICIO ORIP RAD. 2021-124

Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/09/2021 11:20 AM

Para: ofregismonteria@supernotariado.gov.co <ofregismonteria@supernotariado.gov.co>; notificaciones prometeo <notificacionesprometeo@aecea.co>

Buenos días, remito a usted para su conocimiento y fines pertinentes el oficio del asunto, el cual va sin el anexo del escáner de la prueba del pago de la novedad ante esa entidad, por cuanto no fue allegado, y la interesada lo aportará en original ante su dependencia.

Solicito inmediatamente reciba comunicación y el archivo adjunto relacionado, confirmar el **ACUSE RECIBO** (Art 20 de la ley 527 de 1999 reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de redes telemáticas), por este mismo medio.

Atentamente,

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria

Posteriormente, a través de auto de fecha 26 de noviembre de 2021, este despacho dispuso lo siguiente:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

“PRIMERO: ADICIONAR al numeral CUARTO del auto que libró mandamiento de pago de fecha 06 de agosto de 2021, la consigna de “ACLARESE que la entidad bancaria BANCOLOMBIA SA endosó en propiedad la obligación contenida en el título valor pagaré N° 52990010237 en favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA SA, **así mismo cedió a favor de esta última la garantía hipotecaria que ampara el crédito, esto es, la contenida en la escritura pública número 291 de fechas 03 de Febrero de 2017, otorgada ante la Notaría Tercera de Montería, hipoteca abierta sin límite de cuantía**”. la cual gravita sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 140-152527 de la ORIP de Montería

SEGUNDO: POR SECRETARIA oficiar **NUEVAMENTE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, adicionando el oficio 00894 de 17 de agosto de 2021, dándole a conocer la adición del auto que libro mandamiento de pago, así mismo, infórmese que el embargo decretado es con ocasión a la garantía real, ello para que la ORIP proceda con el registro de la medida cautelar sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 140-152527 de la ORIP de Montería.**”

Es así que, en cumplimiento a la orden impartida por este despacho, se procedió a oficiar nuevamente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, en tal sentido, el día 13 de diciembre de 2021, a la dirección de correo electrónico ofiregismonteria@supernotariado.gov.co, tal como se acredita a continuación:

1/12/21 10:51

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria - Outlook

OFICIO ORIP ADICIÓN RAD. 2021-124

Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/12/2021 1:21 PM

Para: ofiregismonteria@supernotariado.gov.co <ofiregismonteria@supernotariado.gov.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)

OFICIO ORIP 2021-124(1).pdf; 19AutoDecide.pdf;

Buenas tardes, remito para su conocimiento y fines pertinentes el oficio y archivo adjunto, ordenado dentro del radicado del asunto.

Solicito inmediatamente reciba comunicación y los archivos adjuntos relacionados, confirmar el **ACUSE RECIBO** (Art 20 de la ley 527 de 1999 reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de redes telemáticas), por este mismo medio.

Atentamente,

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de la renuencia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, de cumplir lo ordenado por este Despacho Judicial a través de auto de fecha 06 de agosto de 2021, muy a pesar de haberse remitido nuevamente el Oficio N°00894 de 17 de agosto de 2021, el día 13 de diciembre de 2021, se procederá a requerir a la mencionada Oficina, a fin de que informe si ya dió cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en la citada providencia, y en caso negativo, informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

ARTICULO ÚNICO: REQUERIR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA**, a fin de que informe si dió cumplimiento a lo ordenado por este despacho, mediante proveído 6 de agosto de 2021, y comunicado mediante oficio N°00894 de fecha 17 de agosto de 2021, en caso negativo, informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la citada providencia, el cual RESOLVIÓ:

“CUARTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad del ejecutado ADOLFO LEÓN BEDOYA CANO C.C. 78.731.698, identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-152527 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Montería. Oficiese. La medida que se comunica es en ejercicio de la Garantía Real. Previo a oficiar por secretaría, el ejecutante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, la cual fue modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la secretaria de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96. En armonía con la C I R C U L A R CSJCOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27 mayo 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

CLAUDIA MARCELA PETRO HOYOS

EGP

Firmado Por:

Claudia Marcela Petro Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88180e7ac9e2470db291ec754e32783649e7c93ed12ec5bc393dc9eca714036**

Documento generado en 14/07/2022 04:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	BOHIO CONSULTORES INMOBILIARIOS S.A.S. – NIT. 900.479.883-8
REPRESENTANTE LEGAL	JAVIER GARCÉS DÍAZ –C.C. 70.529.956
DEMANDADO	MARÍA ROSA CONDE MONTALVO –CC. 50.921.064
RADICADO	23001310300320220012400
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO

Se encuentra a Despacho la demanda en referencia para resolver sobre su admisión.

Previo a ello, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado JUAN PABLO FAJARDO ROJAS; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y que el correo electrónico indicado en la demanda aparece registrado en el SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6° inciso 5° del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 que dispone la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1017142994	187683	VIGENTE	-	JUANPABLO@GRUPOBC.CO

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Revisada la demanda verbal de responsabilidad civil contractual, encuentra esta Agencia Judicial ciertas falencias halladas en el libelo demandatorio, por lo que procederá su inadmisión, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. No se dio cumplimiento al numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., por cuanto no hay precisión y claridad en las pretensiones, además, se advierte una indebida acumulación de las mismas. En efecto, manifiesta la parte demandante estar presentando demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, sin embargo, en las pretensiones 1, 2 y 3 respectivamente, solicita la cancelación de comisiones adeudadas por la accionada, el pago de la cláusula penal por incumplimiento contractual y el reconocimiento de intereses moratorios sobre el valor de dichas comisiones.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Tales pretensiones no son propias de un PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, donde se pretende el pago de perjuicios probados a partir de juramento estimatorio, motivo por el cual no son acumulables con la petición de declarar la responsabilidad civil a cargo de la demandada, conforme al numeral 3° del artículo 88 del C.G.P.

2. Así mismo, no se da cumplimiento a lo señalado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., toda vez que los hechos tratan de un incumplimiento de obligaciones a cargo de la demandada, respecto al pago de comisiones a la empresa corredora, y una cláusula penal prevista para ello, estos hechos no corresponden y no sirven de fundamento a la pretensión principal de declaratoria de responsabilidad civil contractual y al tipo proceso que se invoca en la demanda.
3. En caso de tratarse de un proceso verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, cabe indicar que no se evidencia acápite o ítem de JURAMENTO ESTIMATORIO de que trata el artículo 206 del C.G.P., el cual debe hacerse en acápite independiente. Dicha omisión también conlleva al incumplimiento del requisito establecido en el numeral 7° del artículo 82 del mismo estatuto procesal.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, so pena, de su rechazo.

Finalmente, el representante legal de BOHIO CONSULTORES INMOBILIARIOS S.A.S, Dr. JAVIER GARCÉS DÍAZ, constituye como su apoderado al Dr. JUAN PABLO FAJARDO ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía # 1.017.142.994 y portador de la T.P 187.683 del C.S. de la Judicatura, por lo que se procederá a reconocerle personería para actuar, en tal sentido.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados, so pena, de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN PABLO FAJARDO ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía # 1.017.142.994 y portador de la T.P 187.683 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la demandante, conforme al poder adosado.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CUARTO: RADÍQUESE y ARCHÍVESE copia de la demanda, de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

CLAUDIA MARCELA PETRO HOYOS

JCCP.

Firmado Por:

Claudia Marcela Petro Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d670db8c2c2ca39db4500e247a96aec8b38b3145cdb5a6016fc6438fdf2e55fe**

Documento generado en 14/07/2022 11:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ENTREGADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING.
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA -NIT.890.903.938-8
DEMANDADOS	JULIO CÉSAR ANICHIARICO CECERE -CC.6.891.195
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00135 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA N°	(#)

Se encuentra a Despacho la demanda en referencia para resolver sobre su admisión.

Previo a ello, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO -CC. 93134714 y T.P. 149.167; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y que el correo electrónico indicado en la demanda aparece registrado en el SIRNA (abogadocambancolombia@hotmail.com), conforme lo establece el Artículo 6° inciso 5° del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
93134714	149167	VIGENTE	-	ABOGADOCAMBANCOLOMBIA

1 - 1 de 1 registros

APELLI DOS	NOMB RES	TIPO CÉDU LA	# CÉDU LA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTA DO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
4714	149167	VIGENTE	-	ABOGADOCAMBANCOLOMBIA @HOTMAIL.COM			

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el contrato de Arrendamiento Financiero Leasing, si bien es cierto fue suscrito por LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y no por BANCOLOMBIA S.A. (quien demanda), revisado el Certificado de Existencia y Representación de la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., se advierte que ésta, mediante escritura pública 1124 del 30-09-2016 protocolizó fusión por absorción de LEASING BANCOLOMBIA ante la Notaría 14 de Medellín. Ver imagen.

Certificado Generado con el Pin No: 3811728809972122

Generado el 01 de junio de 2022 a las 09:22:39

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.F.C. No 1796 del 06 de noviembre de 2012 , la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza la cesión de posiciones contractuales en operaciones de compra y venta de valores, simultáneas y repo que tengan por objeto títulos TES clase B y TES denominados en UVR por parte de la sociedad comisionistas de bolsa INTERBOLSA S.A. a BANCOLOMBIA S.A.

Resolución S.F.C. No 1464 del 26 de agosto de 2014 la Superintendencia Financiera autoriza la cesión total de los activos, pasivos y contratos de FACTORING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO como cedente a favor de BANCOLOMBIA S.A., como cesionaria.

Resolución S.F.C. No 1171 del 16 de septiembre de 2016 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de Leasing Bancolombia por parte de Bancolombia, protocolizada mediante escritura pública 1124 del 30 de septiembre de 2016 Notaria 14 de Medellín



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Realizada la revisión de la demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales que para ello exige el artículo 82 y s.s. y el artículo 384 numeral 1º del Código General del Proceso, motivo por el cual se admitirá, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales, Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373, 384 y 385 *ibidem*, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020.

Se notificará a la demandada, de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2º del artículo 384 *ibidem* y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo**. Así mismo, se le correrá traslado de la demanda al demandado, por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al apoderado de la parte demandante, y se ordenará el archivo virtual de copia de la demanda, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir la presente demanda verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble Entregado en Arrendamiento Financiero Leasing, promovida por **BANCOLOMBIA S.A. -NIT.890.903.938-8**, contra **JULIO CESAR ANICHIARICO CECERE -CC. 6.891.195**, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notificar este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 293 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2º del artículo 384 *ibidem* y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo**, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste, con la advertencia de que para ser oído en el proceso debe demostrar el cumplimiento de lo establecido en los incisos 2 y 3 -numeral 4 artículo 384 *ibidem*.

TERCERO. Reconocer al doctor CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO. Archivar copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA MARCELA PETRO HOYOS

JUEZA

Sbm.

Firmado Por:

Claudia Marcela Petro Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b0cfba37e71a3aba78a901754ce6be7bc501b99566db2a6aa3bbc1536961b3**

Documento generado en 14/07/2022 11:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar el correspondiente estudio de librar mandamiento de pago.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA -NIT. 860.034.313-7
DEMANDADOS	-AGROPUNTO DGW S.A.S. -NIT.900.518.941-5 -CARLOS GUSTAVO DIAZ PAEZ -CC. 1.067.850.905
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00137 00
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA N°	(#)

Se encuentra a Despacho la demanda ejecutiva en referencia para resolver si se libra el mandamiento de pago deprecado.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y que el correo electrónico indicado en la demanda (rembertohernandez64@gmail.com) aparece registrado en el SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6° inciso 5° del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
72126339	56448	VIGENTE	-	REMBERTOHERNANDEZ64@G

1 - 1 de 1 registros

« anterior 1 siguiente »

Como la anterior demanda ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por la ley, y con ella se presentó documento que presta mérito ejecutivo (PAGARÉ), ya que en él hay una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la ejecutante, por lo que de conformidad con los artículos 422 del C.G.P. y los artículos especiales 709 y concordantes del C. de Co., se emitirá la orden de apremio en la forma indicada más adelante.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor de **BANCO DAVIVIENDA -NIT. 860.034.313-7**, contra **AGROPUNTO DGW S.A.S. -NIT.900.518.941-5** y **CARLOS GUSTAVO DIAZ PAEZ -CC. 1.067.850.905**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de (\$166.666.666.00) CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L., por concepto de capital y representados en el pagaré contenido en la hoja de seguridad No 1052948; mas la suma de (\$9.687.312.00) NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M.L., Por concepto de intereses corrientes causados y pactados en la clausula segunda del pagaré, cobrados desde el 7 de enero de 2022, hasta el día 9 de junio de 2022; mas los intereses moratorios comerciales cobrados a partir del 10 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
2. La suma de (\$33.333.333.00) TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L., por concepto de capital y representados en el pagaré contenido en la hoja de seguridad No 888142; Mas la suma de (\$30.684.474.00) TREINTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L., por concepto de intereses corrientes causados y pactados en la clausula segunda de pagaré, cobrados desde el 6 de enero de 2022 hasta el 9 de junio de 2022; mas los intereses moratorios comerciales cobrados a partir del 10 de junio de 2022, y hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de Cinco (5) días e igualmente tiene el demandado el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación, para que proponga excepciones que crea tener a su favor.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo.** Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tengan los demandados **AGROPUNTO DGW S.A.S. –NIT.900.518.941-5** y **CARLOS GUSTAVO DIAZ PAEZ –CC. 1.067.850.905** en sus cuentas corrientes y de ahorros en los bancos de la ciudad de Montería relacionados a continuación: **BANCO COLMENA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO ITAÚ, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO SUDAMERIS. Límite del embargo en la suma de \$363.827.267;** dineros que deben ser depositados a órdenes del Juzgado -en la cuenta No. 230012031003 del Banco Agrario de Colombia. Ofíciase en tal sentido.

QUINTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad del ejecutado **CARLOS GUSTAVO DIAZ PAEZ –CC. 1.067.850.905**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 140-112565** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Montería. Ofíciase en tal sentido, **e indíquesele que la medida que se comunica es en ejercicio de Acción Personal.**

Previo a oficiar por secretaría, el ejecutante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, la cual fue modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96. En armonía con la C I R C U L A R CSJCOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27 mayo 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

SEXTO: TENER al Dr. **REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO** como apoderado de la ejecutante BANCO DAVIVIENDA, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Frente a los títulos valor originales, este Despacho le ordena al ejecutante que los mantenga en su poder, con la única finalidad que en caso de que la contraparte proponga excepciones relacionadas con los mismos, se puedan allegar al proceso, si el juez así lo dispone.

OCTAVO: OFÍCIESE a la **DIAN** de la existencia de este proceso para lo de ley.

NOVENO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

CLAUDIA MARCELA PETRO HOYOS

Sbm.

Firmado Por:

Claudia Marcela Petro Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0e74d1bef4b737c6faaa4f29e91d00364a29ef5cf5715a2db8f62ea5ad754e**

Documento generado en 14/07/2022 11:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>